

BENEFICIOS FISCALES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS Y LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN

La reforma tributaria Ley 1819 de 2016, trajo consigo importantes modificaciones a los aportes al sistema general de pensiones y aquellas sumas que se depositan en las cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción – AFP y AVC.

Por ello, vamos a entrar a precisar los beneficios tributarios que cada uno de estos aportes tiene, contenidas en el Estatuto Tributario, artículos 55, 126-1 y 126-4, así como en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016, los diferentes escenarios y tratamientos de dichos aportes, habida cuenta que de sus lecturas literales se presta para confusiones e interpretaciones equivocadas que se hacen necesario precisar, como parte de una eficaz planeación tributaria.

1. Aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorios

Además de los aportes obligatorios que hacen los patronos, trabajadores o los afiliados al Sistema General de Pensiones, del 16%, establecido en la ley 100 de 1993 y normas posteriores, pueden hacer cotizaciones voluntarias a dicho sistema pensional (incluyendo a Colpensiones), los cuales no constituirán renta ni ganancia ocasional para los afiliados; y no serán objeto de retención en la fuente para los afiliados con la calidad de *trabajadores*.¹ Es decir, si el patrono aporta una buena cantidad de dinero al fondo de cesantía a favor de sus trabajadores, este ingreso para el trabajador no constituye renta ni ganancia ocasional ni será objeto de retención en la fuente. Los partícipes independientes (trabajadores independientes, los rentistas de capital o a los comerciantes también tienen derecho a que su aporte voluntario sea considerado no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Si la cotización de los aportes voluntarios realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad (fondos privados de pensiones) se retiran para fines distintos a incrementar la pensión o el retiro anticipado del afiliado constituirán renta gravable en el año del retiro y se aplicará una retención en la fuente del 15% por parte de la entidad administradora del fondo (art. 12 y 13, ley 1819 de 2016 y art. 53 del ET).

Este es un nuevo beneficio, aplicable a todos los afiliados al sistema general de pensiones (incluyendo a Colpensiones), sean trabajadores o partícipes independientes, como prestadores de servicios, comerciantes, comisionistas o rentistas de capital (art 135, ley 1753 de 2015); al poder incrementar su pensión haciendo una mayor cotización con un enorme beneficio fiscal de considerarlo como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia

¹ El artículo 103 del estatuto tributario, califica como rentas de trabajo, toda labor de hacer por una persona natural, como: salarios, honorarios, prestación de servicios.

ocasional. Además, al ser este aporte voluntario no constitutivo de renta ni ganancia ocasional no cuenta dentro del límite del 40% o 10% para calcular el impuesto cedular de las personas naturales, ni se acumula para calcular el beneficio máximo de aportes voluntarios de que trata el artículo 126-1. Es decir, este es un beneficio autónomo, que tiene como vocación acrecentar la pensión del afiliado y no un ahorro temporal como ocurre con los aportes voluntarios del artículo 126-1, por ello, es un beneficio distinto de los aportes voluntarios.

2. Aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarios y obligatorias

2.1. Deducibilidad de aportes obligatorios y voluntarios

Los beneficios fiscales de los aportes voluntarios a los fondos privados de pensiones mantienen las mismas condiciones, con algunos cambios introducidos por el artículo 15 de la ley 1819 de 2016. Se mantiene la deducibilidad de los aportes y contribuciones que hagan las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cesantías. Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias serán deducibles hasta 3.800 UVT por empleado. Los patronos deberán manifestar el nombre de los beneficiarios, la retención en la fuente contingente y hacer el aporte directamente al Fondo (proyecto de decreto art.1.2.1.20.12.). El tratamiento tributario de los empleados beneficiarios del aporte depende de las condiciones del contrato del aporte del empleador y de ello depende en qué año los declara el beneficiario. Si el contrato tiene una cláusula suspensiva², sólo tendrá derecho al aporte cuando se cumpla tal condición. De todas maneras, este aporte patronal debe permanecer por 10 años en el fondo o hacer parte de la jubilación de los beneficiarios, de lo contrario podría ser renta gravable para la sociedad en el momento que la retire del fondo.

2.2. Disminución base retención en la fuente y rentas exentas con aportes voluntarios

Los aportes voluntarios que hagan los empleadores, los trabajadores o los partícipes independientes a los seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, no harán parte de la base para calcular la retención en la fuente del trabajador o partícipe independiente y constituirá *renta exenta* hasta el 30% de la suma del aporte voluntario, los ahorros AFC (art126-4ET) y los ahorros AVC (parágrafo, art.126-4 ET) del ingreso laboral o tributario anual y hasta un máximo de 3.800 UVT al año por trabajador. Es decir, para calcular la cantidad máxima a deducir de la base de retención es necesario sumar el aporte voluntario y el ahorro AFC y AVC (FNA). El proyecto de decreto reglamentario incluye las cuentas AVC (Fondo Nacional del Ahorro) para la sumatoria de la limitación del beneficio (art. 1.2.1.20.11.), que no estaba contenido en la ley.

² La cláusula suspensiva puede ser hasta cuando trabajador cumpla la edad de jubilación.

El concepto “partícipe independiente”, abarca a las personas prestadoras de servicios personales, trabajadores independientes, comerciantes, rentistas de capital; es decir, a quien están obligados a aportar a la Seguridad Social (art 135, ley 1753 de 2 015), pues todos ellos tienen derecho a acoger a los benéficos citados, teniendo en cuenta los límites de acuerdo a sus ingresos tributarios del año gravable. Por ejemplo, si un médico obtuvo unos ingresos durante el año gravable 400 millones, podrá aportar con beneficio tributario en 30% de 500 millones, igual a 150 millones, pero limitado a 3.800 UVT (\$31.859), igual a \$121.064.200. Cuando la norma se refiere a ingresos tributarios debe entenderse los ingresos brutos.

Los aportes voluntarios, además de disminuir la base para la retención en la fuente de los trabajadores, constituyen renta exenta para el trabajador y partícipe independiente, siendo importante al momento de calcular el impuesto de renta cedular de cada grupo de personas naturales; sin embargo, el beneficio se pueden ver limitadas por cuanto hacen parte del 40% de deducciones de los trabajadores y del 10% de las demás personas naturales que declaran por el sistema cedular (art. 336 a 341 del ET).

2.3. *Retiro de los aportes voluntarios excluidos de retención*

Quizás el tema más polémico de los aportes voluntarios sea el retiro de los aportes de los mismos, por la falta de claridad de la ley. De acuerdo al texto del *inciso tercero del artículo 126-1*, del estatuto tributario, sí los aportes voluntarios excluidos de retención en la fuente son retirados antes de 10 años, el *trabajador* pierde el beneficio y constituirán renta gravable en el año que se retiren y serán objeto de retención contingente por parte de la entidad administradora del fondo.

Para los partícipes independientes que no tiene la calidad de trabajadores, como los comerciantes, rentistas de capital o comisionistas, se aplica el parágrafo 4, del artículo 126-1, del estatuto tributario, al referirse a los aportes voluntarios “que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte”. Lo cual ocurre con los profesionales independientes, comerciantes o rentistas de capital, que hacen un aporte voluntario sin beneficiarse de la retención en la fuente. En este caso la retención contingente a deducir por parte del fondo será del 7% a partir de 2017. Es decir, aunque no se beneficien de la exclusión de la retención pueden ser objeto de retención en la fuente contingente.

2.4. *Retiro de los aportes voluntarios cuando se han cumplido los requisitos para acceder a la pensión*

El inciso cuarto y quinto del artículo 126-1, del estatuto tributario, se refiere a los requisitos para tener derecho al beneficio al momento del retiro del aporte voluntario, ellos son, (i) que el aporte permanezca por 10 años o más; o, (ii) que se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, por muerte o incapacidad; o, (iii) los retiros sean destinados a la adquisición de vivienda (AFC y AVC).

Como se puede observar, del texto del inciso cuarto ibídem, cuando se refiere a poder retirar los aportes voluntarios cuando se tiene *derecho a acceder a la pensión*, caben dos interpretaciones; **una**, que puede retirar los aportes voluntarios antes de los 10 años, sin ser gravado cuando se tenga dicho derecho. Por ejemplo, puede retirarlos al año siguiente de haberlos depositado, sin temor a ser gravado. El otras palabras, si se tiene el monto suficiente para pensionarse con un salario mínimo en un fondo privado de pensiones no tiene la limitación de los 10 años.; esto puede acontecer con una persona de 40 años, que ya ha aportado lo suficiente para recibir un salario mínimo de pensiones. **Dos**, otra interpretación, serian que los aportes voluntarios sumen para pagar la pensión del afiliado antes de los 10 años del plazo de retiro. Si prevalece la primera interpretación, una persona que **no** cumple los requisitos para acceder a la pensión, como ocurre con la mayoría de los afiliados a los fondos privados, debe esperar los 10 años para retirar los aportes y una minoría que si los cumple puede retirarlos en cualquier tiempo.

En el proyecto de decreto reglamentario del sistema cedular y de aportes voluntarios no se aclara el asunto del retiro de aportes cuando se tiene derecho a la pensión, pues los artículos del proyecto 1.2.1.20.16, y 1.2.1.20.18, tienen la misma redacción del inciso cuarto del artículo 126-1, del estatuto tributario. Por lo anterior, sería muy importante aclarar en la norma reglamentaria el alcance del beneficio al tener los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por seguridad jurídica para los aportantes beneficiarios y para permitir su acceso también a quienes no tiene ese derecho, pues por el principio de igualdad (art. 363 C.P.) y mediante un fallo de la Corte Constitucional, se puede extender este beneficio, como ha ocurrido en otras ocasiones.

3. Aportes voluntarios a los fondo de cesantías

De conformidad con la segunda parte del inciso quinto del artículo 126-1, del estatuto tributario, son deducibles del impuesto de renta los aportes a título de cesantías que realicen los partícipes independientes, hasta la suma de 2.500 UVT (\$79.647.5000), sin exceder de una doceava parte del ingreso *gravable* del año respectivo del contribuyente. No obstante lo anterior, para efectos del impuesto cedular el beneficio se puede ver disminuido, pues a los partícipes independientes, calificados como tales: los trabajadores independientes por cuenta propia, los independientes sin contrato de servicios y los prestadores de servicios personales (art 153, ley 1753 de 2015), como por ejemplo, los profesionales que prestan servicios, los comerciantes y rentistas de capital, pues sólo le son deducibles el 10% de la suma de las deducciones y las rentas exentas. Lo anterior, pues este aporte voluntario no podría ser calificado como una expensa necesaria para la actividad económica. Igualmente, no establece la norma un término definido para hacer el retiro, de tal manera, se puede retirar dichas cesantías al año siguiente del aporte pagado.

4. Aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción, AFC Y AVC

Los ahorros que depositen los contribuyentes, personas naturales, en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), tienen el mismo tratamiento de los aportes voluntarios de, no formar parte de la retención en la fuente y constituir renta exenta. Se limitan a un 30% de la suma de los aportes AFC, de los aportes voluntarios (art 126-1) y de los depósitos al Fondo Nacional del Ahorro, FNA, y hasta un máximo de 3.800 UVT. Los ahorros deben destinarse para vivienda nueva o usada; y, si se retiran antes de 10 Años, serán renta gravable en el año del retiro y se les hará la retención contingente. También tendrán derecho a estos beneficios fiscales las personas naturales que ahorren en las organizaciones de la economía solidaria (cooperativas) y establecimientos de crédito, que estén autorizados para préstamos hipotecarios y vigilados por el Estado, a partir del año 2.107. Artículo 126-4, estatuto tributario.

Los aportes voluntarios de que trata el artículo 126-1ib, se pueden trasladar a los fondos AFC o al Fondo AVC (Fondo Nacional del Ahorro), con los mismos beneficios de las cuentas de ahorro y sin perder la antigüedad anterior (art. 1.2.1. 20.19., Proyecto de decreto del sistema cedular)

5. Conclusiones

5.1. Las cotizaciones obligatorias de los patronos, trabajadores y partícipes independientes a los fondos de pensiones se mantienen como no constitutivas de renta ni ganancia ocasional, lo cual permite deducirlas en su totalidad de las rentas cedulares de las personas naturales.

5.2. Los patronos o patrocinadores pueden deducir los aportes voluntarios a favor de sus empleados hasta 3.800 UVT, por cada uno, con el lleno de los requisitos legales y permanecer por lo menos por 10 años. Si pende una condición para recibir el beneficio el empleado, como es usual la edad de jubilación se debe cumplir dicha condición.

5.3. Igualmente, las cotizaciones voluntarias a los fondos de pensiones privados y a las compañías de seguros privados, que hagan los afiliados (asalariados, trabajadores independientes, rentistas de capital, comerciantes) a los fondos de pensiones *obligatorios* no constituyen renta ni ganancia ocasional sí se destinan para incrementar la pensión de jubilación o invalidez. Si se retiran para fines distintos a la pensión se vuelven renta gravable y se les retiene por el fondo un 15% a título de renta. No tiene límite el aporte y por tanto, tampoco el beneficio. Además, se pueden restar en su totalidad de la declaración de renta cedular.

5.4. Los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarios u obligatorios o a las compañías de seguros privados, que hagan los patronos, trabajadores o partícipes independientes (trabajadores independientes, rentistas de capital, comerciantes), no harán

parte de la retención en la fuente y constituyen renta exenta, hasta el 30% del ingreso del afiliado y máximo 3.800 UVT por trabajador. Para establecer los topes se toma: el aporte voluntario más los ahorros AFC y AVC. Si se retiran antes de 10 años se pierden los beneficios, se cobra la retención contingente y se grava el retiro. Igualmente, si se tiene derecho para acceder a la pensión de vejez o invalidez se pueden retirar antes de los 10 años.

5.5. Igualmente, tiene los mismos beneficios de los aportes voluntarios los depósitos de ahorro en las cuentas AFC y AVC (Fondo Nacional del Ahorro), si se destinan para vivienda nueva o usada. Se adquiere los mismos beneficios si los aportes voluntarios se trasladan a las cuentas AFC y AVC. A partir de 2017 se puede hacer dicho ahorro, con los mismos beneficios fiscales en las entidades autorizadas de la economía solidaria y en establecimientos bancarios autorizados.

CUADRO NO. 01
RESUMEN TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS Y CUENTAS AFC Y AVC

CONCEPTO	TOPE MÁXIMO	EXCLUSIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE	BENEFICIO RENTA	BENEFICIO SE PIERDE	RETEFUENTE CONTINGENTE	TRATAMIENTO CEDULAR
Aporte voluntario afiliado a fondos obligatorios	NO	Total aporte	No constitutivo de renta ni ganancia ocasional	Retiro para destino distinto de jubilación	15%	Deducible en su totalidad NCRGO
Aporte voluntario patronos a seguros o fondos voluntarios	Hasta 3.800 UVT x trabajador	No hay retención	Deducción para el patrono	<ul style="list-style-type: none"> Retiro antes 10 años. Excepción jubilación. Traslado Cuentas AFV + AVC 	<ul style="list-style-type: none"> Valor retención contingente trabajador. Cuando no haya retención 7%. 	Renta exenta cuando lo reciba el empleado por cumplimiento de la condición resolutoria.
Aporte voluntario patrono, trabajador o partícipes independientes a fondos voluntarios u obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> Suma voluntario +AFC+AVC no exceda 30% ingreso tributario. Hasta 3.800 UVT por año 	Total Aporte	Renta exenta	<ul style="list-style-type: none"> Retiro antes 10 años. Excepción jubilación. Traslado Cuentas AFV + AVC 	<ul style="list-style-type: none"> Valor retención contingente. No retención 7% 	Deducible dentro del límite del 40% o del 10%.
Ahorro trabajador o partícipes independientes Cuentas AFC AVC	<ul style="list-style-type: none"> Suma voluntario +AFC+AVC no exceda 30% ingreso tributario. Hasta 3.800 UVT x trabajador 	Total ahorro	Renta exenta	<ul style="list-style-type: none"> Retiro otros fines Retiro antes de 10 años. 	<ul style="list-style-type: none"> Valor contingente Partícipe independiente 7% 	Dentro del límite del 40% del 10%
Aportes afiliados a fondos Cesantías	<ul style="list-style-type: none"> 2.500 UVT 1/12 Ingreso Anual 	No aplica	Deducción Especial	NO	NO	Deducción dentro del 40% o del 10%

